

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2018-0238, sucesión de ANA CUSTODIA SILVA DE ZAMORA.

Como quiera que desde el auto del 17 de junio de 2.021 (documento digital No. 26), los intervinientes no han provisto impulso al liquidatorio de la referencia y como quiera que no es posible de forma oficiosa proveerle algún movimiento en este estadio procesal, será procedente decretar su cierre provisional (por fines estadísticos). Ello de un lado.

Y de otro lado, la opción a tomar se justifica porque en procesos liquidatorios no es procedente el decreto de desistimiento tácito, como se desprende del siguiente razonamiento:

El desistimiento tácito es definido como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*. Así lo decantó la Corte Constitucional en su sentencia C-1186 de 2.008.

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito de que trata artículo 317 del Código General del Proceso, ha de entenderse que sólo es aplicable a los procesos de partes o procesos contenciosos, pues en estas actuaciones existen verdaderas cargas de impulso a cargo ya del demandante, ya del demandado ora del tercero incidentalista, mientras que en los procesos sucesorios, que pertenece al grupo de los liquidatorios, esas cargas no existen y tampoco pueden imponerse por el Juez y ello es innegable.

Además, un decreto de desistimiento por segunda vez generaría la pérdida de la acción de los herederos a obtener la materialización de su derecho sustancial de herencia. Existen pues razones muy claras y decantadas por la jurisprudencia entre otras las CSJ STC de 5 agosto de 2013 en el radicado 2013-00241-01, reiterada en las sentencias STC17602015 y STC4726-2015, señalan sin ambages la inaplicación de la figura procesal en comento a los procesos liquidatorios como las sucesiones.

Por las razones anteriores, se dispone:

1. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital de la referencia y téngase en cuenta dicha determinación para efectos estadísticos.
2. Con todo, los intervinientes quedan en libertad de proveer impulso al liquidatorio en el momento en que así lo consideren.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6591ddcc117f4fe9c4c84dd9ea7ca020fee4ef79e8d4bcd57de35e8f41aac9bc**

Documento generado en 06/05/2024 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>